

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/106/2016

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 07 DE DICIEMBRE DE 2016. -----

--- Se da cuenta con el escrito y anexos, recibido el día 02 de diciembre de 2016, presentado por vía electrónica a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto; documento que quedó debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número consecutivo 0247; por el que se promueve recurso de revisión en contra del sujeto obligado, **“PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA”** (sic), en relación con la solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio **UCT-163211**, que fue presentada ante éste en fecha 30 de agosto de 2016; la cual se hizo consistir en: *“Solicito se me proporcione el vídeo de vigilancia del día 08 de Septiembre 2016, en el horario ESPECIFICAMENTE comprendido entre 8: A.M. a 15:00 P.M. de las cámaras que se encuentran ubicadas tras el mostrador de la recepción de la unidad investigadora de delitos contra las personas y su libertad, ubicada en la esquina de la parte inferior/superior derecha de dicha oficina, ubicada en r/o nvo.1185 3er piso del edificio del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la PGJE. Haciendo énfasis en que solicito dicho video me sea entregado en los terminos solicitados, es decir que no lo envíen INCOMPLETO o con ANOMALIAS, en LOS HORARIOS DEL CRONOMETRO . Mi petición la fundamento conforme al Derecho que tengo acceso según la informatividad federal estatal vigente y a los acuerdos, reglamentos y leyes que resulten aplicable al caso.”* -----

--- En relación con lo antes descrito, se asigna preventivamente al medio de impugnación antes citado, el número de expediente **REV/106/2016**.-----

---Ahora bien, la parte recurrente señala a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como Sujeto Obligado; no obstante, del contenido del folio de la solicitud referida, se advierte que quien reúne dicho carácter es la Procuraduría General de Justicia del Estado; por lo que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 18 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; se estima que habrá de considerarse que, el sujeto obligado en contra del cual se promueve recurso de revisión, habrá de ser la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**.-----

--- Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, la suscrita se avoca a revisar, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el

artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- Dicho lo anterior, considerando las constancias obrantes en el expediente, se tiene que, la parte recurrente formuló su solicitud de acceso a la información pública, el día 08 de noviembre de 2016; siendo que la fecha en la que el sujeto obligado otorgó su respuesta, fue el 09 de noviembre de 2016; en consecuencia, **el plazo para interponer el recurso de revisión, que establece el artículo 135, de la Ley de la materia, habría fenecido el día 01 de diciembre de 2016.**-----

--- Luego entonces, al haberse presentado el medio de impugnación, en fecha 02 de diciembre de 2016; se advierte que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del mismo, que establece el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que el medio de impugnación resulta notoriamente **EXTEMPORÁNEO**; en virtud de lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 144, fracción I, en relación con el 148, fracción I, de la citada Ley, el Recurso de Revisión habría de ser **desechado por improcedente.**-----

--- En relación con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 135, 143, fracción II, 144, fracción I, 148, fracción I, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, fracción II, inciso c), 17, 19, fracción I, 20, 23, 24, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; la suscrita, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:**-----

--- **PRIMERO:** En virtud de que el Recurso de Revisión, fue presentado notoriamente fuera del término de los 15 días que establece el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 148, fracción I, de la citada Ley; conforme a lo dispuesto en el artículo 144, fracción I, de la misma; en relación con el artículo 19, fracción I, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO.**-----

--- **SEGUNDO:** Notifíquese. -----

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante

el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- Así lo acordó, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

(sello del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California)

(rubrica)

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

